

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS EN EL DERECHO PUBLICO CHILENO Y PROYECTO DE LEY SOBRE SU CONSTITUCION JURIDICA

René Cortínez Castro

Abogado

Magister en Derecho Público

Pontificia Universidad Católica de Chile

1. RELEVANCIA DEL PROYECTO DE LEY EN ACTUAL TRAMITACIÓN

El proyecto de ley actualmente sometido al conocimiento del Senado no corresponde a una "ley de culto" o de "libertad de culto", ni de "igualdad religiosa"¹.

En efecto, no se trata de una "ley de culto", porque el contenido esencial y mayoritario de este proyecto corresponde a normas sobre la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones religiosas, así como a las entidades que estas pueden crear con goce de personalidad jurídica civil. Solo algunas disposiciones del proyecto se refieren a materias relacionadas con el "culto", v. gr. asistencia religiosa y acreditación de los ministros del culto.

Tampoco es correcto considerarlo como un proyecto sobre "libertad de culto", ya que esta fue reconocida en el Derecho Público chileno a lo menos desde la Constitución de 1925, además, según se dirá más adelante, con anterioridad, bajo la Constitución de 1833, se había atenuado la confesionalidad del Estado a través de una ley interpretativa en 1865.

Finalmente, no es una ley sobre "igualdad religiosa", ya que no pretende —al menos no fue esa la intención original, aunque veremos que ha sido motivo de controversia— igualar a todas las confesiones religiosas en cuanto a las normas jurídicas que les son aplicables, desconociendo la identidad específica de cada una de ellas. La Constitución Política de 1980 proscribire, tanto para la autoridad como para la ley, establecer diferencias arbitrarias, de manera que un precepto legal en tal sentido sería solo reiterativo.

Esta materia no había sido objeto de legislación desde 1925, en que se modificó el régimen de unión entre el Estado y la Iglesia Católica, ya que si bien es

cierto con posterioridad, en 1980, se reemplazó la Constitución Política de ese año, pese a los cambios en la redacción, la norma se mantuvo en su contenido original.

Afecta de manera muy importante el estatuto jurídico de las relaciones entre las iglesias y confesiones religiosas y el Estado, y por ende de la Iglesia Católica y el Estado chileno. El reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica está actualmente avalado jurídicamente por la doctrina y la jurisprudencia judicial y administrativa, así como por la práctica, desde 1833; una legislación ambigua o confusa puede afectar en el futuro dicho reconocimiento.

Desde la Independencia de nuestro país, la práctica ha sido no formalizar, en documentos escritos, salvo excepcionalmente, los acuerdos en materias de interés de la Iglesia y el Estado (v. gr. Misión Muzzi, Misión Yrarrázaval). Las soluciones se han materializado a través de "leyes pactadas", naturaleza jurídica que también cabría aplicar al acuerdo entre el Estado chileno y la Santa Sede en 1925.

La separación de la Iglesia y el Estado, en la Constitución de 1925, tiene el carácter de un "acuerdo", esto es, ampliamente reconocido por los historiadores y juristas, así como por los redactores de la Constitución de 1925 y de 1980.

No podría unilateralmente el Estado de Chile modificar el estatuto jurídico pactado en aquel tiempo. El proyecto de ley desde el punto de vista del derecho chileno, así como por el respeto a los principios del Derecho Internacional Público, no podría modificar el estatuto de la Iglesia Católica, reconocido formalmente en 1925.

En el mes de agosto del año 1998, la prensa informó de algunas gestiones realizadas por parlamentarios ante el Subsecretario de Relaciones Exteriores, solicitándole el estudio, por parte del Gobierno, de la posibilidad de celebrar un Concordato con la Santa Sede para superar las objeciones episcopales respecto del proyecto de ley en comento.

En múltiples oportunidades la sociedad chilena se ha vuelto a la Iglesia Católica para obtener su mediación frente a graves conflictos sociales; así ocurrió en vísperas de la Revolución de 1891 respecto al Arzobispo de Santiago, Monseñor Mariano Casanova.

Igual experiencia histórica existe en materia de conflictos limítrofes e internacionales. Antes de la en-

¹ Estas expresiones son utilizadas por los medios de comunicación, produciendo en el público una falsa impresión respecto de la legislación en estudio. Ha existido también, de parte sectores vinculados a los impulsores del proyecto al utilizarlas, el propósito de presentarlo como destinado a obtener la libertad religiosa o libertad de culto para las confesiones minoritarias en Chile, concitando así un sentimiento favorable en la opinión pública, que no se obtendría de entender que solo se trata de regular aspectos jurídicos organizativos para dichas confesiones. Con esto, además, se pretende presentar a la Iglesia Católica como enemiga de estas libertades, ya que ha objetado el contenido del proyecto, y desvirtuar las críticas manifestadas en cuanto a sus efectos en el estatuto jurídico de las iglesias.

trega de Tacna al Perú se solicitó a la Santa Sede que interviniese para solucionar las dificultades entre la autoridad eclesiástica y los ocupantes chilenos. Luego en 1979 se obtuvo la mediación del Papa Juan Pablo II para resolver el diferendo marítimo austral con Argentina y recientemente la prensa ha informado de las gestiones realizadas por la Santa Sede ante el gobierno británico, aparentemente, respaldando los argumentos del gobierno chileno, frente a la detención del senador Pinochet.

2. INTRODUCCIÓN

Durante la vigencia de la Constitución de 1833, la producción, trabajos jurídicos sobre las iglesias, en general se limita al estudio de la situación de la Iglesia Católica. Los conflictos entre el Estado y dicha Iglesia, a propósito del patronato, obligan a los juristas de uno y otro bando a defender sus posiciones, a través de artículos de prensa, memorias de prueba y escritos judiciales.

La Constitución de 1925 separa a la Iglesia y el Estado y deroga la legislación inspirada en el controvertido patronato. Esta separación traerá para la Iglesia Católica una verdadera libertad en su acción, pero engendrará en un comienzo controversia en cuanto a su inserción jurídica en el nuevo esquema de relaciones.

En efecto, se discutirá si la Iglesia Católica, separada del poder civil, gozaba de personalidad jurídica de derecho público o debía asimilarse a las personas jurídicas de derecho privado. Esta polémica fue superada, reconociéndosele en el ámbito público y privado, tanto a la Iglesia Católica como a las personas jurídicas erigidas por ella, el estatuto de las personas jurídicas de derecho público.

Respecto a las demás iglesias, estas se mantuvieron en el ámbito del derecho privado, organizándose con sujeción a las disposiciones del Código Civil.

En los trabajos de redacción de la Constitución de 1980, resurgió la discusión en torno a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y se agregó a esta la preocupación por las demás iglesias, estimándose que en esta materia no podían existir situaciones de privilegio que vulneraran el principio de igualdad.

Las controversias surgidas en la génesis del mencionado texto constitucional, sumadas a la falta de claridad del precepto respectivo, han producido sus efectos durante la vigencia de dicha Constitución. Así, dirigentes de algunas Iglesias Evangélicas, participantes del COE (Comité de Organizaciones Evangélicas) han exigido que se les otorgue el mismo tratamiento de que goza la Iglesia Católica, considerándose discriminadas por la legislación chilena. Por otra parte, en situaciones de conflicto, la autoridad civil en el pasado reciente llegó a cuestionar la personalidad jurídica civil de algunos entes eclesiásticos católicos.

Lamentablemente las exigencias planteadas por las Iglesias Evangélicas para cambiar su estatuto jurídico

no han sido acompañadas de trabajos jurídicos que se ocupen del análisis crítico de su actual situación, ni tampoco se ha estudiado la existencia de ordenamientos jurídicos propios.

Como enseña el Concilio Vaticano II, la libertad religiosa "consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en lo religioso, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos"².

La libertad religiosa compete también a las comunidades. Las confesiones religiosas, que reúnen a los creyentes de una fe determinada, existen y actúan como cuerpos sociales, que se organizan según principios doctrinales y fines constitucionales que les son propios.

La religión, al mismo tiempo que compromete lo más íntimo de la conciencia del hombre, se manifiesta como un fenómeno de índole social. Los creyentes de una misma religión suelen constituirse como grupo para la difusión de sus creencias y la práctica del culto. Estos grupos religiosos, con frecuencia en total independencia respecto del poder político, tienen una organización, una estructura jerárquica y unas normas escritas o consuetudinarias que regulan su vida colectiva.

En cuanto a este último aspecto, nos encontramos ante el fenómeno del Derecho de los grupos religiosos (derecho propio), variadísimo en sus manifestaciones, pero en todos presente, aunque sea de una manera embrionaria.

No parece necesario destacar aquí la relevancia que el factor religioso presenta para toda sociedad. Desde antiguo el ciudadano se ha visto sometido simultáneamente al "sistema ético estatal" y al "sistema ético religioso".

Partimos del supuesto que el ordenamiento jurídico estatal no puede entrar en todos los aspectos de la vida del ciudadano; en algunos el Estado es incompetente por la ausencia de controversias de carácter jurídico en ese punto, por ejemplo, tratándose de la oración personal, de ciertas prácticas litúrgicas, etc.

Sin embargo, existen otras actuaciones religiosas en que el Estado entiende que debe entrar, como por ejemplo, tratándose de conductas exigidas o admitidas por una creencia religiosa y que, sin embargo, están prohibidas por el ordenamiento estatal (v. gr. poligamia, sacrificios humanos), y aquellas actuaciones que inciden en la vida de la generalidad de la sociedad (enseñanza, proselitismo, culto público). En este último plano está el tema de la estructura organizativa de las confesiones religiosas, con la que intervienen jurídicamente relacionándose con otras personas y entidades del ámbito civil.

Determinar en qué consiste una religión pareciera no ser de competencia del Estado; pero, tampoco pue-

² Declaración *Dignitatis Humanae*, N° 2

de este dar el trato de grupo religioso a todo aquel que lo reclame, pues el ejercicio del derecho de libertad religiosa se transformaría en refugio de privilegios encubiertos. No toda actividad realizada por una confesión religiosa es en ejercicio de la libertad religiosa, lo que plantea la necesidad de definir los límites de la libertad religiosa.

Los diversos proyectos de ley presentados desde el año 1993 al Congreso Nacional invocan, como fundamento de la necesidad de legislar, la efectiva vigencia del principio de igualdad. De este punto nos ocuparemos, solo para decir algo sobre igualdad y uniformidad, distinguiendo entre discriminación y trato específico.

Estos temas, brevemente reseñados, forman parte del llamado Derecho Eclesiástico, que –según se acepta generalmente– tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas emanadas del Estado –también pueden ser normas de Derecho Canónico, por la vía de la remisión del derecho estatal, o pactadas (v. gr. acuerdos jurídicos, concordatos) y no necesariamente impuestas unilateralmente– y que se refieren al fenómeno religioso.

Se utiliza la denominación Derecho Eclesiástico “para designar el conjunto de normas del ordenamiento jurídico del Estado que regulan la dimensión social del factor religioso”³.

Sin embargo, no basta que el Estado regule la dimensión social de la vida religiosa, en tanto en cuanto que a ella sean aplicables normas comunes a otras manifestaciones de la dinámica social. Hace falta, además, como ha señalado D’Avack, “que en un determinado ordenamiento estatal el fenómeno religioso tenga una regulación propia y específica; es decir, sea objeto de un Derecho especial, que venga a regular un conjunto de hechos sociales agrupados bajo este específico punto de vista y que resulte diferenciado del derecho más general”⁴.

Hasta el siglo XIX, se hablaba del Derecho Público Eclesiástico, cuya finalidad era precisar las normas constitucionales de la Iglesia Católica y el modo en que esta debía relacionarse con los Estados. A partir del siglo XIX, y fundamentalmente como elaboración de la doctrina alemana, se comienza a distinguir entre el Derecho Canónico –el Derecho de la Iglesia– y el Derecho Eclesiástico, que incluye a este, junto a aquel que tiene su origen en un acuerdo entre el Estado y la Iglesia, comúnmente denominado Concordato.

En el siglo XX, como consecuencia de los Pactos de Letrán –entre la Santa Sede y el Estado Italiano– los juristas de este último, por aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución, ampliaron a otras confesiones religiosas la situación protegida de la Iglesia Católica.

En nuestro ambiente jurídico y académico –esta ha sido la experiencia del autor– el tema del presente trabajo requiere de una especial justificación. Se lo concibe, más bien, en el ámbito del Derecho Canónico –casi ignorado– pero en el Derecho Público parece una excentricidad.

Tampoco es un tema del pasado, como algunos piensan, que deba quedar entregado a la Historia del Derecho o a la Historia Eclesiástica, ni tan lejano a nuestra realidad latinoamericana.

Basta asomarse al Derecho Comparado, según veremos, para descubrir que las objeciones enunciadas son infundadas.

En efecto, a fines de 1992, la Corte Constitucional de Colombia estableció que algunos puntos del Concordato con la Santa Sede, de 1973, eran inconstitucionales. El mismo año se suscribieron los Acuerdos de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

Por otra parte, los mecanismos judiciales de todo el mundo parecen conocer una especie de “tribunalización” de los sentimientos religiosos, es decir, un espectacular aumento de la litigiosidad *in re religiosa*, según expresión de Rafael Navarro-Valls.

Así, en el mes de mayo de 1993 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió el primer litigio directamente concerniente al art. 9 de la Convención, desde su entrada en funcionamiento en 1959⁵. La sentencia, al condenar al Estado griego en su represión del proselitismo, destaca que la libertad religiosa es uno de los fundamentos de la sociedad democrática, constituyendo uno de los elementos “más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida...”⁶.

Naturalmente, el Derecho transnacional solo es un reflejo de la litigiosidad que se observa en los ámbitos nacionales. Nunca como hoy –por poner un ejemplo llamativo– la judicatura americana ha debido hacer frente a tal crescendo de conflictos de ley *versus* conciencia religiosa. Y algo similar –por referirnos únicamente a zonas incluidas en el Derecho Continental europeo– ocurre con las Cortes constitucionales de Alemania, España o Italia, “que conocen un aumento de conflictos jurisdiccionales en los que, de una u otra forma, aparece involucrado el hecho religioso, y en el trasfondo, la posición del Estado frente a las iglesias”⁷.

La Organización de las Naciones Unidas y la UNESCO declararon 1995 como el año mundial de la

⁵ Sentencia de 25 de mayo de 1993. Caso Kokkinakis c. Grecia (3/1992/348/421).

⁶ N° 31 de la sentencia citada en la nota precedente. En: NAVARRO-VALLS, Rafael, “Los Estados frente a la Iglesia”, pp. 8 y 9. Ponencia presentada al VIII Congreso Internacional de Derecho Canónico, organizado por la Consociatio Internationalis Studio Juris Canonici Promovendo, que tuvo lugar en la Universidad Católica de Lublin (Polonia), en septiembre de 1993.

⁷ *Ibid.* p. 9

³ LOMBARDÍA, Pedro, “El Derecho Eclesiástico”, p. 24. En: GONZÁLEZ DEL VALLE, José M., et al. *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1980.

⁴ *Ibid.* p. 30. (citado).

tolerancia, por lo que el tema de la libertad religiosa estuvo presente de un modo especial en los foros internacionales⁸.

La reciente experiencia de Japón, en que una secta religiosa aparece responsable de criminales atentados con gases venenosos en lugares públicos, causando la muerte de numerosas personas, y a cuyo respecto se investiga la posesión de arsenales de armas, el lavado de cerebro a disidentes del grupo y el manejo de cuantiosos recursos económicos de procedencia desconocida, pone nuevamente de actualidad el tema del abuso que puede hacerse de la libertad religiosa en su dimensión asociativa⁹.

En el mes de septiembre de 1997, la Federación Rusa aprobó un proyecto de ley sobre libertad de conciencia y asociaciones religiosas, considerado discriminatorio en perjuicio de las confesiones religiosas diversas a la Iglesia Ortodoxa.

Chile tampoco resulta ajeno a esta realidad. Desde 1992 el estatuto jurídico de las iglesias —en especial de las evangélicas— ha sido objeto de varios proyectos de ley presentados en el Congreso Nacional, uno de ellos enviado por el Poder Ejecutivo. Además las Iglesias Evangélicas representadas por el COE han desplegado una intensa actividad dirigida a influir en los legisladores, para lograr la aprobación de un estatuto que les sea favorable. El tema también estuvo presente en las últimas campañas presidenciales, en que los candidatos les ofrecieron públicamente un mejoramiento de su situación jurídica.

3. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Hasta el año 1925 el Derecho Público chileno consagraba el régimen de unión entre la Iglesia Católica y el Estado, que se manifestaba en la exclusión del ejercicio público de cualquiera otra religión, y el financiamiento estatal del culto.

La pretensión del Estado chileno de ser el heredero de un supuesto derecho de patronato poseído por la corona española fue consagrada en algunos aspectos en la Constitución de 1833, y en otros impuesta por la fuerza. Todo lo cual suponía una intervención indebida del poder estatal en la vida interna de la Iglesia Católica.

El Presidente de la República tenía el derecho de “presentación” para los arzobispados y obispados, a

propuesta en terna del Consejo de Estado, con aprobación del Senado; además le correspondía conceder el “pase” o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado, pero si contenían disposiciones generales, solo podía concederse el “pase” o retenerse por medio de una ley; los obispos debían prestar juramento de guardar la Constitución y se arrogaba a los tribunales civiles el derecho para conocer de los reclamos en contra de las decisiones de los tribunales eclesiásticos (recurso de fuerza).

En 1865 se dictó una ley interpretativa del artículo 5° de la Constitución de 1833 que permitió a los no católicos el culto dentro de edificios de propiedad particular, y fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones.

En la célebre “cuestión del sacristán”, que estuvo a punto de ocasionar el extrañamiento del Arzobispo Valdivieso, quedan de manifiesto las dificultades que representaba para las relaciones entre la Iglesia y el Estado el funcionamiento de este pretendido patronato¹⁰.

3.1 Separación de la Iglesia y el Estado

En 1925, encontrándose exiliado don Arturo Alessandri Palma, y de paso en Roma, próximo a regresar a Chile para reasumir la Presidencia de la República, se habría reunido, por indicación de S.S. Pío XI, con el Cardenal Secretario de Estado, llegando con este a un acuerdo para la separación de la Iglesia Católica y el Estado, la que Alessandri presentó como inevitable.

La Constitución de 1925 sustituyó el régimen de unión por el de separación entre la Iglesia Católica y el Estado en los siguientes términos: estableció la libertad de cultos; el catolicismo dejó de ser la religión oficial del Estado y se suprimieron el presupuesto del

¹⁰ Este asunto es citado aun en los textos de enseñanza escolar, pero no siempre se explican los pormenores del caso. Ocurrió que, despedido de su cargo en la Catedral Metropolitana de Santiago, un sacristán, este recurrió al Cabildo, el que promovió una cuestión de competencia con el sacristán mayor, quien a su vez obtuvo de la autoridad eclesiástica la defensa de las prerrogativas de su cargo. Ante esto, el Cabildo apeló de la resolución, para ante el Obispo de La Serena, apelación que le fue concedida en el solo efecto devolutivo, lo que pretendió impugnarse por dos de sus miembros, presentando un recurso de fuerza ante la Corte Suprema. El Arzobispo de Santiago, aun cuando negó competencia al tribunal civil, expuso sus argumentos jurídicos ante la Corte Suprema y el Presidente de la República. Habiendo resistido Monseñor Valdivieso el cumplimiento del fallo adverso, se lo apercibió con el extrañamiento y la ocupación de sus bienes. Dispuesto a partir, el Arzobispo excomulgó a los recurrentes y proveyó a la administración de la diócesis en su ausencia, la que fue evitada por el desestimiento de estos.

Habitualmente los textos históricos no consignan que la expulsión del sacristán correspondió a una medida disciplinaria por su actitud violenta y ofensiva respecto del sacristán mayor de la catedral, reclamándole el despido de un hijo suyo, que también prestaba servicios interinamente en el templo, y que se entretenía procurando la caída a pedradas de las lágrimas de las lámparas y consumiendo el vino destinado a las vinajeras.

⁸ En el contexto de este llamado, la Consociatio Internationalis Studio Juris Canonici Promovendo realizó el IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, dedicado al tema de la libertad religiosa. Los trabajos se desarrollaron en la sede de la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México (Ciudad de México), entre el 21 y el 25 de septiembre de 1995, habiendo sido publicadas, las actas el año siguiente.

⁹ En Chile hemos asistido en el último tiempo a un aumento de la preocupación pública por el fenómeno de las sectas, reflejada en las sesiones del Congreso Nacional, reportajes periodísticos, etc.

culto y los resabios del pretendido derecho de patronato.

Con su actitud conciliadora la Iglesia Católica contribuyó de manera importante al proceso de normalización institucional del país, evitando que el tema religioso fuera motivo de enconadas disensiones políticas.

Como consecuencia de esta reforma constitucional, la situación jurídica de las iglesias, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, fue la siguiente: la Iglesia Católica continuó siendo reconocida como persona jurídica de derecho público; entendiendo su existencia como independiente de toda intervención del Estado y gozando de un ordenamiento jurídico propio, con efectos en el ámbito civil¹¹.

La posición mayoritaria, en la doctrina y la jurisprudencia sostiene la existencia de normas jurídicas en el derecho chileno, que reconocen —no otorgan— personalidad jurídica de derecho público a la Iglesia Católica, así como a la aplicación del Derecho Canónico a su respecto.

Así, el inciso 2° del artículo 547 del Código Civil, que rige inalterado desde el 1° de enero de 1857, reconoce la personalidad jurídica de derecho público de “las iglesias” (las distintas subdivisiones de la Iglesia Católica Universal) y “las comunidades religiosas” (las corporaciones y fundaciones religiosas católicas)¹².

Por otra parte, la doctrina y jurisprudencia reconocen a la Iglesia Católica, y a las personas jurídicas erigidas por ella, como personas jurídicas de derecho público regidas por el derecho canónico, y ello desde antes de la Constitución de 1833, que la reconocía como religión oficial, y también bajo las Constituciones de 1925 y 1980.

Los Tribunales de Justicia han resuelto que “en la actualidad la Iglesia Católica tiene en la República la misma situación jurídica de que gozaba durante la Colonia al producirse la independencia de la nación y después durante la vida independiente de Chile; o sea, es una *persona jurídica de derecho público que, conforme al artículo 547 del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales. Dichas leyes especiales están contenidas principalmente en el Código de Derecho Canónico...*” (Repertorio del Código Civil, art. 547).

Igual doctrina sustenta el Consejo de Defensa del Estado: “...la personalidad jurídica de derecho público no se obtiene en virtud de un precepto constitucional o legal que la otorgue. La de los entes que gozan de ella se da por supuesta en las distintas normas jurídi-

cas, tratados y convenios internacionales y documentos oficiales que las mencionan, aceptándose que la personería de quienes los representan emane de resoluciones o acreditativos otorgados por sus propios órganos. Tal es el caso, por ejemplo, de los Estados, de las distintas naciones y de algunas instituciones que, por su tradición histórica y su prestigio, se reconocen universalmente, como la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y la Cruz Roja Internacional, entre otras ... *No cabe duda a este Consejo que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana ... goza de una personalidad jurídica de derecho público que no se le ha dado por alguna autoridad civil y que no puede perderla por disposición de esta*”. (Informe N° 192 de 25.05.1977).

Las demás iglesias debieron recurrir al derecho privado¹³, constituyéndose como corporaciones y fundaciones de beneficencia, para evitar dudas sobre la efectividad de su existencia jurídica, y dar seguridad a quienes se relacionaban con ellas especialmente en el ámbito patrimonial¹⁴.

Hace excepción a lo anterior la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile, a la que se concedió personalidad jurídica en virtud de la Ley N° 17.725, de 1972, rigiéndose “por sus estatutos y por las normas canónicas y eclesiásticas aplicables”.

3.2 La Constitución de 1980

Transcurridos cincuenta años desde la promulgación de la Constitución de 1925, durante los trabajos de redacción de la Constitución de 1980, en la llamada “Comisión Ortúzar”, se sostuvo que no podía discriminarse en materia de personalidad jurídica de las iglesias y con acuerdo de la mayoría de sus miembros, se estampó en actas una constancia, en el sentido que todas las iglesias gozaban de personalidad jurídica de derecho público, bastando que la autoridad les reconociera el carácter de tales. Tratándose de la Iglesia Católica, se afirmó que este reconocimiento había sido hecho por el propio constituyente de 1925. En su oportunidad la “Comisión Ortúzar”, redactora de la Constitución Política de 1980, al aprobar el actual art. 19 N° 6, consignó el siguiente acuerdo de mayoría: “La Comisión resuelve aprobar este precepto (se refiere al art. 10 N° 2 de la Carta de 1925) sin modificaciones, en atención a que él es el producto de un *acuerdo adoptado en su oportunidad entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede...* todas las iglesias y confesiones religiosas tienen personalidad jurídica de derecho público... Tratándose, sin embargo, de la Iglesia Católica, este reconocimiento ha sido hecho

¹¹ Así se reconoció ampliamente la existencia “civil” de las órdenes religiosas, parroquias, obispados, etc., aplicando a su respecto el Derecho Canónico.

¹² El profesor Hernán Corral Talciani afirma que el reconocimiento que el Derecho chileno hace de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica implica naturalmente la recepción parcial del Derecho Canónico y de la organización de la Iglesia en el Derecho interno del Estado. (Revista *Ius Publicum* N° 1 - 1998, pp. 73-79).

¹³ Código Civil y disposiciones reglamentarias sobre personas jurídicas.

¹⁴ El Consejo de Defensa del Estado, en 1975, afirmó que la norma constitucional del artículo 10 NE2 constituía suficiente reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas, y que el problema radicaba en identificar a una organización religiosa dada, como una entidad investida del carácter de “Iglesia, confesión o institución religiosa de cualquier culto”.

por el propio constituyente de 1925...” (Sesión 132ª, de 23 de junio de 1975).

Solo recientemente algunos miembros del COE han pretendido desconocer la naturaleza de los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado chileno, para justificar la modificación del estatuto jurídico vigente.

La existencia de un acuerdo es reconocida, en primer lugar, por sus testigos: el Presidente Alessandri Palma; el embajador chileno ante la Santa Sede, don Ramón Subercaseaux; los miembros de la comisión redactora de la Constitución de 1925; los redactores de la Constitución de 1980; los comentaristas del precepto constitucional; los historiadores civiles y eclesiásticos; el Estado de Chile, la Santa Sede y los obispos chilenos.

Refiriéndose a este acuerdo, el profesor Jorge Precht afirma: “No cabe duda alguna que entre el Estado de Chile y la Santa Sede *existió un Concordato substancialmente hablando*, si bien formalmente no existió un documento separado llamado concordato. Ello, por lo demás, *se hizo a petición del Gobierno de Chile* debido a la situación política interna del país, que exigía pronta promulgación de una nueva Constitución. Tal acuerdo internacional entre la Santa Sede y el Gobierno de la República de Chile *es un compromiso de honor* y sería una afrenta atroz que el hecho de haber sido pedido y obtenido su no escritura con un concordato formal se tornara contra la mano que en difíciles momentos, se tendiera a Chile y a su Presidente (Alessandri Palma) para alcanzar la paz interna, como en 1978 lo fuera para lograr la paz exterior de la República”¹⁵.

El artículo 19 N° 6 de la Constitución de 1980 reprodujo la disposición correspondiente de la Constitución de 1925, con algunos cambios en su redacción.

Bajo la nueva Constitución, en la práctica, se mantuvo la situación jurídica de la Iglesia Católica y, no obstante la referida constancia en actas, las Iglesias Evangélicas (debido a las razones de seguridad ya expuestas) continuaron solicitando que se les concediera personalidad jurídica de derecho privado bajo la forma de corporaciones o fundaciones.

4. EL PROYECTO AYLWIN

4.1 Solicitudes de las iglesias

La situación jurídica de las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica fue motivo de diversas solicitudes:

- En el mes de mayo de 1977 la Iglesia de Misiones Pentecostales Libres de Chile solicitó a la Junta de Gobierno “declarar por Decreto-Ley que ante las disposiciones del Código Civil y la Constitución de la República se actualicen las disposiciones que existen, declarando que todas las Iglesias Cristia-

nas predicadoras y evangelizadoras del Mensaje de Cristo, cualquiera sea su denominación, pasan a ser corporaciones de derecho público y gozan de iguales derechos”.

- Luego, en septiembre de 1975, la Asamblea Espiritual de los Baha’is de Chile solicitó se le concediera personalidad jurídica por medio de un decreto ley, el que también debía reconocer sus días sagrados con carácter de feriados.
- Durante la redacción de la Constitución Política de 1980, representantes de diversas confesiones manifestaron al comisionado Gustavo Lorca Rojas su preocupación por el curso de los trabajos de la Comisión Ortúzar, temiendo que se aprobara algún precepto regresivo en cuanto a la consagración de la libertad religiosa.

4.2 La Comisión asesora

En 1992, a solicitud de las Iglesias Evangélicas, el Presidente de la República, Patricio Aylwin, creó una comisión asesora para el estudio y redacción de un proyecto de ley relativo a la constitución jurídica y funcionamiento de las mismas.

En un comienzo los textos redactados que, en borrador, fueron conocidos solo se referían y por ende beneficiaban a las Iglesias Evangélicas.

El plazo fijado para el funcionamiento de la Comisión expiró sin que se conociera públicamente el resultado de su trabajo.

4.3 Iniciativas parlamentarias

Paralelamente a los trabajos del Ejecutivo, los parlamentarios también se abocaron a la redacción de proyectos de ley:

Marzo 1992: Senador Arturo Frei Bolívar.

Abril 1992: Diputado Edmundo Salas De la Fuente.

Julio 1992: Diputados Víctor Jeame Barrueto, Aguiló y Jara.

Octubre 1992: Diputados Jara, Jeame, Bartolucci, Longton, Cornejo, Leay Rojo.

Septiembre 1993: Senadores Laura Soto, Arturo Frei, Mario Papi y Mario Ríos.

Octubre 1993: Diputados Adriana Muñoz, Carlos Montes, Carlos Smock, Juan Pablo Letelier, Camilo Escalona y otros.

4.4 El “Proyecto de ley sobre normas acerca de la constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas”

El 26 de octubre de 1993 el Presidente Aylwin envió a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que extendía sus beneficios a todas las iglesias y no solo a las evangélicas.

Conforme al texto, se entiende por “Iglesia u Organización Religiosa” (Art. 1°): “... la entidad formada por personas naturales que profesan una determinada fe, la practican, enseñan y difunden. Se incluyen en esta denominación especialmente las Iglesias Cris-

¹⁵ Anexo del Informe, sobre el proyecto de ley, de la Comisión de Constitución del Senado (1998).

tianas Evangélicas que, en el ejercicio de las libertades de conciencia y culto, se organizan con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines que les son propios”.

El referido proyecto excluía expresamente a la Iglesia Católica de la aplicación de sus normas, en los términos siguientes: “*Las normas de esta ley no serán aplicables a las personas jurídicas a que se refiere el inciso 2° del Código Civil*” (art. 1° inciso final).

El procedimiento establecido para constituirse como iglesia u organización religiosa:

- 1° Suscripción de un acta de constitución y estatutos, por escritura pública o protocolizada.
- 2° Depósito en el Ministerio de Justicia.
- 3° Inscripción en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas.
- 4° Ministerio de Justicia tiene 60 días para objetar la constitución por incumplimiento de los requisitos legales.

El Ministerio de Justicia o terceros interesados, pueden demandar la extinción de la personalidad jurídica por infracción grave de sus estatutos o por contravenir el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Aunque no hubo opinión oficial de la Iglesia Católica, varios obispos en entrevistas de prensa se manifestaron en favor del mejoramiento de la situación jurídica de las Iglesias Evangélicas.

5. TRAMITACIÓN LEGISLATIVA DEL PROYECTO

5.1 Cámara de Diputados (octubre/93 - diciembre/96)

- Se sustituye íntegramente el proyecto en diciembre de 1996.
- El texto aprobado por la Cámara de Diputados mantuvo la exclusión de la Iglesia Católica no expresamente como en el Proyecto Aylwin, sino que como consecuencia del reconocimiento de su personalidad jurídica, en los términos siguientes: “*El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella a la fecha de entrada en vigencia de esta ley*”. (art. 1° transitorio).

5.2 El proyecto en el Senado

5.2.1 Comisión Especial

Alterando la práctica habitual de trabajo, el Senado constituyó una comisión especial para el estudio del proyecto ley; lo normal es que ello correspondiese a la Comisión de Constitución.

Los senadores miembros de la Comisión Especial fueron: Marío Ríos, Eugenio Cantuarias, Sergio Diez,

Francisco Javier Errázuriz, Antonio Horvath, Carlos Letelier, Roberto Muñoz, Ricardo Núñez, José Ruiz de Giorgio, Anselmo Sule y Andrés Zaldívar.

El 25 de agosto de 1997 la Comisión Especial emitió su segundo informe, con el que concluía su cometido, proponiendo un texto modificado del proyecto que había sido aprobado en la Cámara de Diputados.

Según se desprende de la lectura de este informe, en un primer momento se aprobó reponer la exclusión expresa de la Iglesia Católica, en el proyecto de ley según los términos originalmente propuestos por el Presidente Aylwin (p. 85), pero finalmente la Comisión Especial optó por modificar la norma aprobada por la Cámara de Diputados, con las deficiencias que más adelante comentamos.

El texto aprobado fue el siguiente: “Artículo 6°: El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico adquirido con anterioridad a ella”.

6. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN LA COMISIÓN ESPECIAL DEL SENADO

6.1 Estructura y contenido

- El texto contiene 19 artículos divididos en 5 capítulos.
- En el Capítulo I “Normas Generales”, se refiere a la libertad religiosa y a su respeto.
- El Capítulo II “Libertad religiosa y de culto” contiene normas sobre la libertad de conciencia, los actos de culto, festividades religiosas, asistencia religiosa, enseñanza religiosa y ministros de culto.
- El Capítulo III “Personalidad Jurídica” regula la creación de personas jurídicas por parte de las entidades religiosas. Esto se efectúa a través de la inscripción en el registro que llevará el Ministerio de Justicia. Las entidades gozarán de personalidad jurídica de derecho público y solo se extinguirán conforme a sus estatutos o por sentencia judicial en juicio iniciado por el Consejo de Defensa del Estado.
- El Capítulo IV “Patrimonio y exenciones” se refiere a la administración y disposición de bienes por parte de estas personas jurídicas y los beneficios tributarios de que gozarán.
- El Capítulo V se refiere a la “Disolución”.

Así pueden distinguirse dos grupos de normas, aquellas aplicables a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas y otras aplicables a las personas jurídicas que, conforme a las normas de esta ley, sean creadas por las iglesias, confesiones e instituciones religiosas.

6.2 Observaciones al Proyecto redactado en la Comisión Especial del Senado

El proyecto de ley, aprobado en la Comisión Especial del Senado, presenta los siguientes aspectos críticos:

- 1) Sienta un precedente peligroso, cual es que el Estado legisle unilateralmente respecto de las iglesias y confesiones religiosas¹⁶. De aprobarse el proyecto en estos términos se rompería con la prudente tradición de legislar, en materias de Derecho Eclesiástico, con el acuerdo de las confesiones religiosas afectadas.
- 2) Es ambiguo el reconocimiento de la personalidad jurídica de futuros entes que pudieran surgir en la Iglesia Católica, con posterioridad a su entrada en vigencia (v. gr. creación de un nuevo obispado).
- 3) Tampoco resuelve satisfactoriamente el tema de la recepción futura en el Derecho chileno de las modificaciones que pudiere experimentar el ordenamiento jurídico de las iglesias que actualmente gozan de personalidad jurídica, incluida la Iglesia Católica (v. gr. si se modifica el Código de Derecho Canónico).
- 4) Crea un problema de prueba para las iglesias que actualmente gozan de personalidad jurídica, ya que deberán a futuro, en caso de controversia, probar cuál es el ordenamiento que las rige, si poseen o no personalidad jurídica y su capacidad.
- 5) No enfrenta adecuadamente el desafío que, en su aplicación, significarán las sectas y "religiones-empresa", interesadas en gozar del estatuto jurídico de las iglesias.
Lo anterior, debido a la facilidad para cobijarse en el concepto de iglesia, confesión o institución religiosa y a la fiscalización excesivamente limitada Atractivo especial para acogerse a las normas del proyecto constituirá la posibilidad de obtener donaciones: "Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias... para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión" (art. 15 inciso 1°).
- 6) Contiene disposiciones que perjudican a las iglesias interesadas en mejorar su estatuto jurídico, v. gr. el artículo 18° que limita a un año el plazo que tendrán para regularizar el dominio de sus bienes sujetos a registro público, inscritos a nombre de otras personas¹⁷. Por qué se limita el plazo y no se

permite la regularización conforme al derecho común y las normas generales sobre prescripción de los derechos y acciones?

- 7) La ambigüedad y redacción poco cuidadosa de sus disposiciones serán causa de conflictos:
 - Define a las iglesias, confesiones o instituciones religiosas como "las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe" (art. 4°).
 - Señala que toda persona tiene la facultad de "observar su día de descanso semanal" (art. 7° letra b): ¿el que cada uno elija?, ¿el que corresponda a su religión?, ¿significa que se modifican los feriados legales?, ¿qué efectos tiene respecto de las obligaciones laborales, estudiantiles, etc?
- 8) "Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica" (art. 13).
Esto significará una extensión indefinida del carácter de "ministro de culto": ¿Quién será la autoridad competente para acreditar la calidad de ministro de culto, en cada confesión? (calidad que determina una protección penal). ¿Quiénes son los ministros de culto de las "instituciones religiosas"? Debe recordarse que en nuestra legislación los ministros de culto gozan del secreto profesional, en el ámbito civil y penal, y de la posibilidad de declarar por escrito y no testimoniar personalmente.
- 9) Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas, pueden constituir personas jurídicas de conformidad con las disposiciones del proyecto, en especial asociaciones, corporaciones y fundaciones para la realización de sus fines.
Las normas jurídicas propias de cada persona jurídica constituida, según las normas del proyecto, "forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes" (art. 14).
¿Cómo se acreditan o prueban estas normas de derecho propio?. Esta exigencia creará dificultades en operaciones jurídicas y crediticias, ya que la contraparte exigirá que se le acredite el cumplimiento de todos los requisitos de validez impuestos por el derecho propio de la confesión religiosa para el acto o contrato respectivo.
Las iglesias que gozan de un ordenamiento jurídico o derecho propio no tendrán dificultades en esta materia, pero este no es el caso de las Iglesias Evangélicas con mayor número de fieles en nuestro país.
- 10) El proyecto otorga personalidad jurídica civil a las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa si, conforme a sus "normas jurídicas propias", gozan de "personalidad jurídica religiosa", acreditará su existencia la autoridad re-

¹⁶ En España, en esta materia, se ha optado por una legislación pactada, con la iglesia Católica, las iglesias evangélicas, los judíos y musulmanes.

¹⁷ Por ejemplo, si una iglesia, que no goza de personalidad jurídica, compró un templo a nombre del pastor, y luego desea inscribirlo a su nombre. Esta disposición aparentemente fue tomada de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (art. 2° transitorio), vigente en España, que a diferencia de l art. 18°, fija el plazo de un año para gozar de la exención de toda clase de impuestos en los trámites de regularización.

ligiosa que las haya erigido o instituido: ¿Qué requisitos debe reunir el ordenamiento jurídico interno? ¿Y si se crea fraudulentamente, solo para crear una persona jurídica al margen del derecho común? ¿Cómo se prueba el ordenamiento jurídico interno de una confesión religiosa? ¿Dónde constan fehacientemente?

7. POR EL SERVICIO DE LA IGLESIA CATÓLICA AL BIEN COMÚN

7.1 La declaración

Así las cosas, el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile consideró necesario pronunciarse nuevamente sobre la futura legislación.

El 12 de septiembre de 1998 el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, a través de una declaración pública, titulada "Por el servicio de la Iglesia Católica al bien común", expresó su parecer a la comunidad nacional, y especialmente a las iglesias y organizaciones religiosas, con respecto al proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de dichas entidades.

El N° 6 de la mencionada declaración señala: "El Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile expresa que, para no deteriorar el servicio que la Iglesia Católica ha venido realizando al bien común a través de toda la historia de Chile, *no se le debe incluir en la ley actualmente en trámite*, a la que nos estamos refiriendo, y una vez más lo solicita vivamente a los legisladores".

En la declaración reitera su postura favorable al mejoramiento del estatuto jurídico de las demás iglesias y el espíritu ecuménico que la anima (N°s 1 y 7).

Sostienen los obispos que dicho mejoramiento no es incompatible con el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de las iglesias que a la fecha gozan de ella (N°s 2 y 3).

Frente a la redacción del proyecto, contenida en el segundo informe de la comisión especial del Senado, y debido a las omisiones o ambigüedades de este, el Comité Permanente, teme "que el régimen jurídico que rige a estas iglesias se verá afectado con detrimento de su libertad apostólica" (N° 3) y pide que no se incluya a la Iglesia Católica en el proyecto de ley (N° 6).

Fundamenta esta solicitud, además, en una positiva evaluación del pasado. En efecto, el estatuto jurídico reconocido a la Iglesia Católica le permitió crear la Vicaría de la Solidaridad, y cumplir así una importante tarea en materia de defensa de los derechos de la persona humana (N° 5).

Con anterioridad a esta declaración, la Conferencia Episcopal de Chile había manifestado su preocupación por la evolución del proyecto de ley al Poder Ejecutivo.

Se ha señalado por algunos medios de comunicación que, a partir de la declaración de septiembre de 1998, la Iglesia Católica habría modificado su posi-

ción frente al proyecto de ley, optando por obstaculizar su progreso. Esto no es efectivo, si han existido pronunciamientos diversos es porque el contenido de este ha variado durante su tramitación, según se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Lo que objeta la Conferencia Episcopal en su declaración son las disposiciones que afectan el estatuto jurídico de la iglesia Católica y no aquellas que benefician a las demás iglesias. La Iglesia Católica en todo momento ha alentado que se perfeccione el estatuto jurídico de las demás iglesias, especialmente de las Iglesias Evangélicas, pero considerando que dicho mejoramiento no requiere perjudicar el *status* jurídico que a ella se le ha reconocido durante toda nuestra historia republicana.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica y de su ordenamiento jurídico (Derecho Canónico) no es un "privilegio", sino una consecuencia de las características de dicha Iglesia.

La Iglesia Católica, desde el punto de vista jurídico, presenta características particulares, que la diferencian de otras Iglesias, posee un ordenamiento jurídico autónomo, reconocido universalmente, que puede ser exhibido y probado frente a terceros; su jerarquía es visible y conocida, y la suprema autoridad, el Romano Pontífice (Santa Sede) goza de personalidad jurídica de Derecho Internacional, ampliamente reconocida por los Estados; su organización es pública y conocida, tanto en su estructura como en las atribuciones o facultades de sus autoridades, entre otras.

La Iglesia Católica, fiel a su Maestro, que, siendo de condición divina, no la retuvo ávidamente sino que se hizo semejante a los hombres¹⁸, no busca privilegio alguno y solo aspira a conservar la independencia necesaria respecto de todo poder en el desempeño de su misión¹⁹.

Históricamente la Iglesia Católica es anterior al Estado de Chile, y ha tenido desde sus comienzos una destacada presencia en el acontecer de nuestro país. Finalmente, conforme al censo de 1992, es la religión mayoritaria con un 76,7% de adhesión entre sus habitantes.

Ante graves problemas, internos o externos, la sociedad chilena se ha vuelto en numerosas oportunidades hacia esta Iglesia en busca de ayuda.

La Iglesia Católica, por otra parte, enseña²⁰ que todos los hombres, no solo los católicos, por su propia dignidad, tienen derecho a gozar de la libertad religiosa y ha alzado su voz para denunciar los atentados en su contra.

Excluir a la Iglesia Católica del proyecto de ley, como lo ha solicitado la Conferencia Episcopal, no afecta al principio de igualdad este solo es violado

¹⁸ Flp. 2, 6-7

¹⁹ N° 13 Declaración *Dignitatis Humanae*, del Concilio Vaticano II.

²⁰ Declaración *Dignitatis Humanae*, del Concilio Vaticano II, sobre la libertad religiosa.

cuando se trata desigualmente a los iguales. Lo constitucionalmente vedado es el trato desigual ante situaciones idénticas, es decir, la discriminación arbitraria.

La exclusión, ya referida, tampoco afecta la separación de la Iglesia y el Estado, ni la libertad de conciencia y de culto garantizadas constitucionalmente desde 1925. En esta materia puede tenerse presente el caso de España, que tanto en la Constitución de 1978, como en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 1980, y los Acuerdos celebrados con la Santa Sede, reconoce la especial situación jurídica de la Iglesia Católica.

Por otra parte, conviene recordar que, tanto el proyecto del Presidente Aylwin, así como el texto aprobado por la Cámara de Diputados, y la redacción de la Comisión Especial del Senado, del proyecto de ley, en su artículo 6^o²¹, reconocen a la Iglesia Católica, y a las demás iglesias que gozan de personalidad jurídica, su ordenamiento jurídico, y así las demás disposiciones del mismo no se les aplicarían. Lo que ocurre es que esta última redacción es imperfecta y su futura interpretación podría perjudicarlas; por eso la Conferencia Episcopal pide evitar ambigüedades.

La exclusión solicitada entonces lejos de distorsionar el proyecto, solo busca perfeccionar en el texto una de sus ideas matrices.

7.1 Nuevos pronunciamientos de la Iglesia Católica

El 17 de septiembre de 1998, el Cardenal Secretario de Estado, con ocasión de las festividades patrias, manifestó a la colectividad chilena residente en Roma, la preocupación de la Santa Sede de que pudiera perjudicarse el estatuto jurídico de la Iglesia Católica en nuestro país, en términos bastante explícitos: "La Santa Sede espera que ante eventuales iniciativas legislativas referentes a las demás confesiones religiosas, *se tenga en cuenta la situación peculiar, poseída pacíficamente desde siempre, de la Iglesia Católica a la que pertenece la amplia mayoría de la población*"²².

El 16 de octubre de 1997, con motivo de reiniciarse el estudio del proyecto de ley en el Senado, Monseñor Javier Prado Aránguiz, Secretario General de la Conferencia Episcopal de Chile, en una nueva declaración pública (Ref. 507/97) señalaba: "La Iglesia Católica pide que la nueva legislación reconozca el régimen jurídico propio que ella tiene... que se le reconozca la personalidad jurídica de derecho público que tiene desde la Constitución de 1833... y el régimen jurídico que le es privativo, como lo ha hecho siempre el Estado chileno" (N^{os} 3 y 5).

²¹ "Artículo 6^o: El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico adquirido con anterioridad a ella".

²² Homilía pronunciada en la Eucaristía celebrada en la iglesia de Sana María in Campitelli de Roma.

Finalmente el 7 de noviembre de 1997, la Conferencia Episcopal de Chile reunida en asamblea plenaria dio a conocer un comunicado público (Ref. N^o 549/97) en el que reiteraba lo expresado en las anteriores declaraciones (N^o 1) e insistía afirmando "que el régimen jurídico de la Iglesia Católica, que fuera constitucionalmente pactado en 1925, debe permanecer incólume. Tal régimen jurídico ha sido el soporte normativo de la libertad apostólica de la Iglesia y el instrumento social que le ha permitido contribuir al bien común del país, y en nada perjudica los derechos de las otras confesiones..." (N^o 4).

7.2 Participación de las iglesias en el trabajo legislativo

Las Iglesias Evangélicas pertenecientes al Comité de Organizaciones Evangélicas (COE) han realizado una permanente actividad para hacer valer su postura, en el Congreso Nacional, ante la opinión pública y en los medios de comunicación social. Representantes del COE participaron habitualmente en las sesiones de trabajo de las distintas comisiones del Congreso, e incluso desempeñaron el rol de asesores.

Así han convocado a diversos actos públicos en el frontis del Congreso Nacional para acelerar el trabajo legislativo o para manifestar su rechazo ante las decisiones que no compartían; han ocupado en forma casi exclusiva los reportajes y columnas que sobre la materia publican los medios de comunicación; mantienen observadores o representantes que han participado en las sesiones de trabajo de las distintas comisiones, siendo permanentemente consultado su parecer durante el trabajo de las mismas, e incluso han solicitado apoyo de entidades extranjeras (v. gr. el 25 de agosto de 1997 el COE envió una carta a las "Iglesias hermanas y amigos en el exterior", en la que se acusaba a la Iglesia Católica de intervenir "a última hora" para boicotear el proyecto, afirmando que "la Iglesia Católica en Chile no siente que es una Iglesia más entre varias Iglesias", lo que a su juicio contradecía la posición del Papa Juan Pablo II frente a la nueva ley de cultos en Rusia. Terminaban solicitando que hicieran presente esta situación a Su Santidad para que este interviniera ante la Conferencia Episcopal de Chile).

Adicionalmente personeros vinculados al COE, a través de la prensa, han declarado que se instruiría a los miembros de sus iglesias para que no votaran en las elecciones parlamentarias por aquellos candidatos que objetaran el proyecto de ley.

Esta actitud permitió a la opinión pública tomar conocimiento que amplios sectores pertenecientes a las diversas iglesias evangélicas rechazaban esta intervención electoral, e incluso la transformación sufrida por el proyecto de ley en relación a las ideas matrices del Mensaje.

La Iglesia Católica, a través del Presidente de la Conferencia Episcopal, ha sido invitada a manifestar su parecer en el Congreso Nacional solo en contadas ocasiones en estos cinco años de tramitación, y el ma-

yor número de ellas corresponde al último año de trabajo parlamentario.

8. SENADO. COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA

8.1 *Informes en Derecho*

Como consecuencia de los reparos de la Iglesia Católica a los términos en los que se refería a ella el proyecto, así como el cuestionamiento público de la constitucionalidad del mismo formulado por varios profesores de Derecho Público, entre ellos Jorge Precht Pizarro, Raúl Bertelsen Repetto y José Luis Cea Egaña, el proyecto fue enviado a la Comisión de Constitución del Senado para su estudio (12 de noviembre de 1997).

La referida Comisión recibió numerosos informes en derecho —que ella misma había solicitado a universidades y juristas de prestigio— los que mayoritariamente²³ declararon inconstitucional el proyecto redactado por la Comisión Especial, en lo que respecta a las normas que podrían afectar a la Iglesia Católica.

La disposición más cuestionada por dichos informes fue el artículo 6°, el que, como se ha dicho, se refiere al estatuto jurídico de las iglesias que actualmente gozan de personalidad jurídica, entre ellas, las iglesias evangélicas organizadas como corporaciones de derecho privado, la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile y la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Así el profesor José Luis Cea E. sostiene que “es una iniciativa en gran parte innecesaria. No tiene, realmente, densidad substantiva en sus disposiciones”. Respecto del punto que nos ocupa, dice: “Me impresiona ...la ausencia de una norma clara, diáfana, terminante, categórica, indubitable, que asegure el régimen jurídico vigente para las iglesias que ya lo tienen reconocido, nacional e internacionalmente”. Finaliza señalando que si es requerido el Tribunal Constitucional este “dará la razón a quienes hemos criticado la inconstitucionalidad reiterada del proyecto...”.

El profesor Jorge Precht P. señala también que el proyecto presenta diversas inconstitucionalidades de forma y fondo. En cuanto al art. 6° considera que afecta el estatuto constitucional y pactado de la Iglesia Católica: “Es evidente que la Iglesia Católica no puede aceptar que perdure esa ambigüedad substancial y exige de los órganos colegisladores un texto claro, puesto que lo que está pasando con este proyecto es que de ser un proyecto que favorece a las iglesias evangélicas ha pasado a ser un proyecto contra la Iglesia Católica, en que el principal objetivo es someter a la Iglesia Católica a un cauce jurídico único,

aunque se distorsione su naturaleza y su historia, aunque se actúe contra la expresa voluntad de toda su jerarquía”.

La Universidad de Concepción, en informe suscrito por el profesor Hernán Molina G., señala que el proyecto merece reparos de constitucionalidad “en relación con la Iglesia Católica, Apostólica y Romana cuya personalidad jurídica de Derecho Público, regulada por su Derecho Canónico, ha sido históricamente reconocida por las normas constitucionales”.

Don Raúl Bertelsen R. sostiene que el proyecto incurre en varias inconstitucionalidades de forma, entre otras, el cambio en las ideas matrices del proyecto. En cuanto al art. 6°, este adolecería de una inconstitucionalidad de fondo, “...pues omite la mención expresa de la Iglesia Católica y el reconocimiento explícito y obligado de su ordenamiento y personalidad jurídica, diluyéndolas en un genérico e impreciso reconocimiento gracioso de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas...”.

La Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso sostiene, refiriéndose al art. 6°, que: “...un precepto de ley que asimile a la Iglesia Católica a los demás credos, iglesias y confesiones será claramente contraria a la Constitución Política de Chile”.

Los profesores Paulino Varas A. y Salvador Mohor A., de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, afirman: “Siendo el régimen jurídico de las relaciones entre el Estado chileno y la Iglesia Católica producto de un *acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno de Chile* y sobre el que descansan ambas Constituciones (1925 y 1980), resulta definitivamente inconstitucional todo proyecto de ley a través del cual unilateralmente se intente hacer referencia, substituir, modificar o invalidar el régimen señalado. Más aún, parece ser absolutamente inconstitucional pretender siquiera entrar a regular el sistema acordado, sin la intervención de la Santa Sede, sobre todo considerando el público, reiterado y categórico rechazo del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile al proyecto de ley...”.

Finalmente el profesor José I. Martínez Estay, de la Universidad Adolfo Ibáñez, sostiene que el proyecto “debiera expresamente declarar que la Iglesia Católica mantendrá el mismo *status* de persona jurídica de derecho público que tiene desde hace más de un siglo”.

Se pronuncian también por la inconstitucionalidad del art. 6° los profesores Jaime Silva Mac Iver, de la Universidad Gabriela Mistral, y Angela Vivanco Martínez, de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad Adolfo Ibáñez.

8.2 *Modificación del texto aprobado en la Comisión Especial del Senado*

El 16 de enero de 1998 la prensa informó que la Comisión de Constitución del Senado, por la mayoría de sus integrantes, había declarado que el controvertido proyecto de ley sobre personalidad jurídica de las iglesias era constitucional.

²³ La opinión indicada fue casi unánime, ya que del total de informes recibidos sólo el suscrito por el profesor Francisco Zúñiga no avalaba la inconstitucionalidad.

En favor de la constitucionalidad del proyecto se pronunciaron los senadores Hernán Larraín, Anselmo Sule y Sergio Fernández; por la inconstitucionalidad votaron los senadores Sergio Díez y Juan Hamilton.

No obstante, en la misma sesión de trabajo y por unanimidad, la comisión acordó perfeccionar la redacción del artículo 6° relativo al estatuto jurídico de las iglesias que gozan actualmente de personalidad jurídica, entre ellas, la Iglesia Católica, la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile y todas aquellas que se han constituido como corporaciones y fundaciones conforme a las normas del Código Civil y el Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica.

El 2 de septiembre de 1998, después de algo menos de un año de trabajo, la Comisión de Constitución del Senado concluyó su informe, modificando el texto aprobado por la Comisión Especial, con el objeto de perfeccionar la redacción de algunas de sus disposiciones y ...en el espíritu de subsanar *las razonables dudas de constitucionalidad* ²⁴ surgidas durante el debate de este proyecto...²⁵.

El referido informe consigna las expresiones del Obispo Francisco Anabalón, moderador del Comité de Organizaciones Evangélicas (COE), quien aclarando el espíritu que animaba dicha entidad, impulsora del proyecto de ley, afirmó que: "... no hay una actitud anticatólica o que pretenda infligirle algún daño a esa Iglesia. Afirmó que más bien *esta ley debe respetar todos y cada uno de los derechos de la totalidad de los credos y, en particular, el status jurídico que actualmente tiene la Iglesia Católica*"²⁶.

Entre las modificaciones introducidas se encuentra la nueva redacción del art. 6° que, como Art. 20, expresa: "El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica de derecho público y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio.

Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se registrarán por esta. Las actualmente existentes podrán optar, en cualquier momento, por someterse a las disposiciones de esta ley"²⁷.

La disposición transcrita precedentemente subsana los reparos formulados al texto anterior, reconociendo

²⁴ Llama la atención que el informe solo menciona la existencia de los informes recibidos pero no señala todos excepto uno, que se pronuncia por la inconstitucionalidad del proyecto redactado en la Comisión Especial del Senado.

²⁵ Página 35.

²⁶ Página 14. Estas declaraciones seguramente buscaban disipar la razonable inquietud causada por las declaraciones de personas vinculadas al COE, afirmando que la Iglesia Católica solo gozaba de un reconocimiento "de hecho" en nuestro país, el que carecía de fundamento jurídico, así como las amenazas de "sanciones electorales" pronunciadas durante la última elección parlamentaria a quienes no votaran favorablemente el proyecto redactado por la Comisión Especial.

²⁷ La última frase permitiría a las iglesias organizadas bajo la forma de personas jurídicas de derecho privado optar por conservar su actual estatuto o regirse por la futura ley.

que la Iglesia Católica goza de personalidad jurídica de derecho público y que ella se rige por su propio ordenamiento jurídico.

8.3 Diálogo de las iglesias

Una vez conocido este informe, así como su rechazo por parte del COE, a instancias del senador Zaldívar, se reunió Monseñor Francisco Javier Errázuriz, Arzobispo de Santiago, con el Obispo Francisco Anabalón y otros representantes del COE, acompañados de sus asesores, conviniendo "por unanimidad, *ad referendum* de los organismos responsables respectivos, en proponer una nueva redacción del artículo que se refiere al reconocimiento del estatuto jurídico de las entidades religiosas que los tengan a esta fecha"²⁸.

La redacción acordada por las iglesias modificaba el art. 20 del proyecto de la Comisión de Constitución, suprimiendo el inciso segundo, y aclarando en el primero, que se reconoce tanto la personalidad jurídica de derecho público como de derecho privado a las iglesias existentes.

Con fecha 9 de septiembre, el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile dirigió una carta al Presidente del Senado, informándole que había aprobado el texto antes referido, ya que en él se reitera el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, manteniendo el régimen jurídico que le es propio, esto es, el ordenamiento canónico, incluyendo las modificaciones que este pudiese experimentar en el futuro. Al mismo tiempo se le indicaba que si el texto acordado "no obtuviese el quórum necesario para su aprobación, la Iglesia Católica apoya la redacción propuesta por la Comisión de Constitución ... *no así el texto propuesto para el art. 6° por la Comisión Especial*".

Explicando su decisión, los obispos señalan que "la Iglesia Católica no quiere un trato discriminatorio, ni obtener de esta ley algo nuevo, sino mantener su condición jurídica de derecho público, reconocida por el Constituyente de 1833, 1925 y 1980, estatuto jurídico que fue respetado y no modificado con ocasión del acuerdo entre el Estado de Chile y la Santa Sede, al momento de producirse la separación entre la Iglesia y el Estado".

Además reiteraban que la Iglesia Católica "apoya la demanda de las Iglesias Evangélicas y otras confesiones religiosas para poder ejercer con toda libertad su ministerio y obtener la condición jurídica que necesitan para ello. Tampoco se opone a que cada una de ellas, si el Estado así lo dispusiere cuando se dan las condiciones pertinentes, adquiera la condición de

²⁸ Carta del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, del 9 de septiembre de 1998, al Presidente del Senado²⁹. Estas declaraciones tuvieron lugar durante el llamado "Te Deum evangélico" del domingo 13 de septiembre. Allí el Obispo Anabalón reconoció que el conflicto "ha afectado las relaciones interconfesionales" y respecto a la participación de los pastores en el debate, decía: "Nos ha distraído de las tareas propias del quehacer de la Iglesia y hasta habrá empañado la credibilidad de nuestro mensaje" (El Mercurio, 14.09.1998).

persona jurídica de derecho público, le sean reconocidos sus ordenamientos internos y gocen de un régimen jurídico similar o equivalente al que tiene la Iglesia Católica ante la legislación chilena”.

Algunos días después, a través de los medios de prensa, se tuvo conocimiento que el COE había rechazado el texto del acuerdo alcanzado *ad referendum*, declarando el Obispo Anabalón que este es impreciso, ambiguo y no los representa.

El mencionado rechazo resultó sorprendente, ya que algunos días antes el mismo vocero del COE, junto con declarar que “quedan algunas materias que precisar sobre los alcances de la ley”, había manifestado su satisfacción frente a la ratificación del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, y agradecido la gestión del senador Zaldívar, que podría próximamente verse coronada por el éxito²⁹.

CONCLUSIÓN

El trabajo legislativo aún no concluye; confiamos en que se consideren prudentemente las opiniones de los juristas, así como las prevenciones que respecto del proyecto han formulado las entidades a quienes se les aplicará, así como la experiencia de otros ordenamientos jurídicos con tradición en materia de Derecho Eclesiástico.

Esperamos también que en esta controversia no se alimenten odiosidades entre las iglesias, atribuyéndose intenciones o conductas que no corresponden a la verdad. A un debate con altura de miras y argumentos sólidos debieran contribuir especialmente quienes creen en un mismo Señor, Príncipe de Paz³⁰.

La Iglesia Católica, frente a la futura legislación, no aspira a ningún privilegio, ni que se la considere superior a otras, ni que el Estado la ampare de un modo especial. Solo pide que no se afecte su libertad para seguir sirviendo a Chile, acompañando a su pueblo en los gozos y esperanzas, las tristezas y angustias, como se lo ha mandado su Divino Fundador.

Ella ha cumplido cabalmente lo prometido en 1925, al afirmar que el Estado se separaba en Chile de la Iglesia, pero que “la Iglesia no se separará del Estado y permanecerá pronta a servirlo; atender al bien del pueblo; a procurar el orden social; a acudir en ayuda de todos, sin exceptuar a sus adversarios, en los momentos de angustia en que *todos suelen durante las grandes perturbaciones sociales, acordarse de ella y pedirle auxilio*”³¹.

Sin duda el país enfrenta hoy suficientes dificultades económicas, sociales, políticas e institucionales para crear artificialmente un conflicto religioso, en vísperas de una elección presidencial. El reconocimiento del estatuto de la Iglesia Católica y de las demás iglesias, que gozan actualmente de personalidad jurídica, es un tema pacífico que no impide el mejoramiento de la situación legal de las demás confesiones.

Si la opinión de los juristas, los pronunciamientos de la Santa Sede y la Conferencia Episcopal³², son desoídos en el Congreso Nacional, habrá que recurrir, en busca de explicación para ello, a las palabras con que el Príncipe de Salina justificaba a sus contemporáneos –en “El Gatopardo”– ante el Padre Pirrone: “*No somos ciegos, querido padre, solo somos hombres; vivimos en una realidad móvil a la que tratamos de adaptarnos como las algas se doblegan bajo el impulso del mar. A la Santa Iglesia le ha sido explícitamente prometida la inmortalidad... a nosotros no*”.

³¹ Pastoral Colectiva de los Obispos de Chile, del 29 de septiembre de 1925.

³² Cuyos fundamentos jurídicos han sido ampliamente reconocidos por las universidades del país y los constitucionalistas de mayor prestigio.

³⁰ Isafas 9,5.